

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 6 del programa

CX/GP 04/20/6-Add.2

## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITE DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

20ª reunión, París, Francia, 3 – 7 de mayo de 2004

### DEFINICIÓN DE LA RASTREABILIDAD/RASTREO DE LOS PRODUCTOS OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS (Brasil, Cuba, Egipto, Japón, Uruguay, OIE)

#### BRASIL

##### 1. OBSERVACIONES GENERALES

Brasil desea agradecer a Francia la labor llevada a cabo para coordinar los trabajos realizados sobre este tema por el Grupo de Trabajo por Medios Electrónicos, así como la tarea de compilación de las distintas opiniones sobre la cuestión abordada.

Brasil estima que tanto la definición de la rastreabilidad como el alcance que ésta pueda tener para los objetivos del Codex deben formularse muy claramente, a fin de que este peculiar instrumento pueda utilizarse con vistas a alcanzar los objetivos para los que se ha propuesto.

Brasil, por consiguiente, reitera la opinión que ya formuló anteriormente, a saber: que el Codex debe dar prioridad a la aplicación de la rastreabilidad como opción en materia de gestión de riesgos para la inocuidad de los alimentos.

##### 2. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL PROYECTO DE DEFINICIÓN

Brasil estima que, teniendo en cuenta la diversidad de los procesos de producción en cada país o región, así como los riesgos inherentes a cada producto, el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) puede examinar y elaborar **una definición general del término**, sin que ésta comprenda nociones que exijan la utilización de mecanismos específicos de aplicación de la rastreabilidad.

Con respecto al anteproyecto de definición presentado, Brasil considera que comprende elementos relativos a la aplicación de la rastreabilidad y que, por lo tanto, rebasa el ámbito de la tarea que decidió asignarse el CCGP en su última reunión del año 2003. En efecto, el Comité sólo llegó a un consenso sobre la elaboración de un anteproyecto de definición de la rastreabilidad. A este respecto, la especificación que figura en el apartado dedicado a la “identificación del producto” – en la que se dice que dicha identificación debe efectuarse con un medio único – nos parece inadecuada en la medida en que trata de precisar elementos que van más allá de lo que se entiende por una “definición”. Además, el último párrafo del anteproyecto de definición se refiere explícitamente a la aplicación de la rastreabilidad, y por lo tanto se debe suprimir. El contenido de ese párrafo debe ser examinado por el comité del Codex competente para tratar este tema.

##### 3. OBSERVACIONES RELATIVAS AL APÉNDICE 2 - “OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA “RASTREABILIDAD/RASTREO DE PRODUCTOS” APLICADA A LOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS”

Brasil estima que las cuestiones expuestas en el Apéndice 2 comprenden numerosos aspectos relacionados con la aplicación de la rastreabilidad y no deben abordarse en el presente documento, teniendo en cuenta que en la 18ª reunión del CCGP solamente hubo consenso para preparar un anteproyecto de definición. Por eso, Brasil opina que estas cuestiones deben ser examinadas por el comité del Codex competente para tratar este tema.

## **CUBA**

- Consideramos que se debe aprobar la definición de Rastreabilidad/Rastreo de Productos aplicada a los productos alimentarios, con una aceptación o consenso suficiente que permita una orientación clara a los que deben intervenir en cualquier etapa de la cadena alimentaria.
- Rechazamos la idea Sistema de Rastreabilidad/Rastreo de Productos para otros fines, por ejemplo, la autenticidad de la información suministrada a los consumidores, prevención de prácticas engañosas y utilización para garantizar las prácticas leales como objetivo legítimo.
- Defendemos que sólo se utilice como opción de gestión de riesgos con respecto a la inocuidad de los alimentos.
- Deben quedar bien definidos sus alcances para que no se convierta en una restricción injustificada y arbitraria en el comercio Internacional de alimentos.

Existen dudas de cómo se debe aplicar la Rastreabilidad/Rastreo de Producto, en lo que concierne a las modalidades que se deberán adoptar, cuáles informaciones se deben transmitir de una autoridad reglamentaria a otra y cuándo se deben transmitir.

- Las exigencias de aplicar un Sistema de Rastreabilidad/Rastreo de Productos elevarían los costos, y por ende los precios a los consumidores, para lo cual debería limitarse a casos en los que no hay alternativa para lograr el propósito deseado.
- Deberían ser seleccionados los casos de aplicación para los países en vías de desarrollo, teniéndose en cuenta que en esos países la mayor parte de la producción agrícola proviene de pequeñas explotaciones agrarias. Lo anterior obliga a que se tengan en cuenta factores económicos y que se utilice como instrumento optativo.
- Somos del criterio que la aplicación de Sistemas de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) se deberían utilizar como sistemas alternativos.

## **EGIPTO**

Agradecemos a la Francia sus esfuerzos para dirigir el grupo de trabajo electrónico del Comité del Codex

- Nos interesa incluir los “piensos” en la definición
- Puesto que la definición propuesta contiene demasiadas explicaciones que no son necesarias para una simple definición

Aceptamos la definición propuesta por los Estados Unidos de América porque es el texto más simple y más adecuado para el proyecto de definición.

## **JAPÓN**

Japón estima que el término “rastrearabilidad” es el más apropiado para esta definición, habida cuenta de que describe exactamente lo que se pretende, es decir, poder seguir el rastro del itinerario de un alimento en la cadena alimentaria.

Por lo que respecta a la definición, Japón estima que los objetivos de la “rastrearabilidad” no se deben especificar en la definición por los siguientes motivos:

En primer lugar, los objetivos van más allá del alcance de la mera definición, aunque se deben examinar cuando se discutan las finalidades de la “rastrearabilidad”.

En segundo lugar, los objetivos de la “rastrearabilidad” pueden diferir en función de las necesidades específicas relacionadas con la rastrearabilidad de determinados productos, y no deben limitarse a un número reducido en la definición del término.

Por otra parte, Japón estima que la información que acompaña a un producto debe mencionarse en la definición, porque la comunicación de ciertos datos reviste una importancia esencial para determinar si se puede seguir o no el rastro del alimento en la cadena alimentaria.

En la información comunicada en el contexto del sistema de rastrearabilidad, se debe efectuar una distinción clara entre los datos esenciales – que son indispensables para garantizar la rastrearabilidad – y los datos

complementarios que aumentan el valor del sistema de rastreabilidad.

También podría ser importante en algunos casos seguir el rastro de datos como el tipo de productos químicos agrícolas o medicamentos veterinarios utilizados, así como la forma de su utilización, o la manera en que se han producido las plantas o los animales o peces (producción orgánica o no, cría en jaulas o en libertad, pesca o acuicultura) Por consiguiente, sería adecuado que la definición abarcara la información sobre los métodos de producción, es decir “la forma en que se han producido los alimentos”.

Teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, Japón desearía proponer la definición de “rastreabilidad” expuesta a continuación, e invita a los miembros del Comité a que formulen cuantas observaciones estimen convenientes al respecto.

#### Rastreabilidad/rastreo de los productos:

La capacidad para garantizar que, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, se conozcan el itinerario de un alimento y las informaciones pertinentes sobre él, en particular:

- una identificación del producto, es decir, un medio único para vincular la información a un alimento único o a un lote de alimentos;
- su procedencia y destino, así como las fechas de ambos;
- y, cuando corresponda, otras informaciones sobre el producto, a saber:
  - las materias primas utilizadas,
  - la manera en que fue producido y/o transformado, y
  - los controles de que han sido objeto el producto y/o sus materias primas.

## **URUGUAY**

### **Antecedentes:**

En los últimos años, muchos países importadores desarrollados han comenzado a exigir sistemas de rastreabilidad/rastreo de productos como condición de acceso para ciertos productos agrícolas, en especial como medidas de gestión de riesgo zoonosológico o fitosanitario o requisitos de información sobre OGMs y sus productos. Cada importador ha exigido sistemas de rastreabilidad /rastreo diseñados de acuerdo a sus propios criterios. Esta situación ha obligado a los exportadores agrícolas a implementar condiciones diferentes según el destino de sus productos de exportación, con las siguientes dificultades de costos y acceso a los mercados.

En este contexto, apoyamos que el Códex elabore orientaciones específicas sobre rastreabilidad/rastreo de alimentos que favorezcan la armonización de los esquemas nacionales exigidos y faciliten el comercio. Adicionalmente, creemos que sería conveniente que el Códex coordinara sus trabajos con la OIE y la CIPF en esta materia. Sin embargo, compartimos las preocupaciones de muchos miembros (especialmente los que son exportadores de alimentos) sobre las implicancias que pueda tener la existencia de una norma u otro tipo de texto del Códex sobre rastreabilidad/rastreo en el comercio internacional de alimentos, dada la vinculación de la Comisión del Códex Alimentarius con la Organización Mundial del Comercio.

### **Observaciones a la definición propuesta:**

Uruguay se opone a que, a través de la definición elaborada por el CCGP, se pretenda avanzar sobre cuestiones que todavía no se han resuelto en el Códex respecto de la rastreabilidad/rastreo de los alimentos.

Dado que el Códex no ha alcanzado todavía un entendimiento básico sobre la naturaleza y la justificación de una norma sobre rastreabilidad/rastreo de alimentos, el CCGP debe, en este momento, elaborar una definición concisa y clara, limitada a los elementos esenciales y que contribuya a los futuros debates y trabajos a realizarse. Estas condiciones no están contempladas en el primer párrafo de la definición propuesta en el apéndice 1 del documento CX/GP 04/20/6.

Con relación al segundo párrafo, Uruguay apoya su eliminación puesto que excede el contexto de una definición propiamente dicha e introduce elementos sobre los que no se ha alcanzado todavía consenso en el marco del Códex.

## **OIE (OFFICE INTERNACIONAL DES EPIZOOTIES)**

La rastreabilidad es una noción primordial que hay que tener en cuenta en el marco de las medidas sanitarias que han de adoptarse para gestionar los programas de sanidad animal y garantizar la seguridad sanitaria de los productos de origen animal.

Quiero recordar a este respecto que el Código Sanitario para los Animales Terrestres toma en cuenta esta noción, particularmente en lo que se refiere a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). En efecto, el Código señala que en el caso de importación de carnes frescas y de productos cárnicos de bovinos, las Autoridades veterinarias deben considerar la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que existe un sistema de rastreabilidad que permita localizar las explotaciones de origen de los bovinos de los que provienen las carnes frescas y los productos cárnicos destinados a la exportación.

Por lo tanto, habiendo constatado que el alcance previsto para la definición de la rastreabilidad / rastreo de los productos se limita a los productos alimentarios, me parece importante completar esta definición para los productos de origen animal, incorporando, antes del último párrafo de la definición, la frase siguiente:

“Para los productos de origen animal, la correspondencia entre la identificación del producto y el número nacional de identificación del animal vivo debe comprobarse en el momento de sacrificar al animal.

Esto permite asegurar que se tomarán en cuenta eventos sanitarios eventuales que pudiesen sobrevenir:

- durante la inspección del producto, para intervenir a nivel de la explotación de donde proviene el animal,
- en la propia explotación de la que proviene el animal, y que hagan necesaria la retirada de la cadena de producción / transformación o de consumo, de los productos de origen animal provenientes de esta explotación.”